Sentencia impugnada: CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 8 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Gregorio Mercado Rodrيguez.

Abogado: Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.

Recurridos: Trinidad Paulino Ramos y compartes.

Abogados: Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martanez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Gregorio Mercado Rodr¿guez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificacin personal nm. 3575, serie 71, con domicilio y residencia en el Paraje Piedra Blanca, municipio El Factor, de la provincia Marça Trinidad Sunchez, contra la sentencia civil nm. 001-09, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cumara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorça, cuyo dispositivo figura copiado muls adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Heriberto Duarte Brito, por s çy por el Licdo. Eugenio Almonte Martçnez, abogados de la parte recurrida, Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: جnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo porrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Polico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, Gregorio Mercado Rodroguez, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martçnez, abogados de la parte recurrida, Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artçulos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pblica del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaos GuzmJn, presidente; Vيctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Garcيa Santamarça y José Alberto Cruceta AlmJnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a s ¿mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art¿culo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisin de contrato, desalojo y reparacin de daos y perjuicios incoada por los seores Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino y Reyna Javier contra el seor Gregorio de Marca Trinidad Sanchez, dict el 16 de septiembre de 2008, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "¿ nico : Rechaza la excepcin de nulidad planteada por la parte demanda (sic) y ordena la continuacin de la presente audiencia"; b) no conforme con dicha decisin el seor Gregorio Mercado Rodræguez interpuso formal recurso de apelacin contra la referida sentencia, mediante el acto nm. 158-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Voctor Manuel Almunzar, alguacil ordinario de la كلmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar عن Trinidad Sanchez, en ocasin del cual la Cumara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs, dict el 8 de enero de 2009, la sentencia civil nm. 001-09, hoy recurrida en casacin, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisi\(\textit{2}\)n del recurso de apelaci\(\mathbb{I}\)n propuesto por la parte recurrente; **SEGUNDO**: Declara el recurso de apelaci\(\mathbb{I}\)n regular y v\(\diln\)lido en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del a∑o dos mil ocho (2008), dictada por la Cumara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar 🗷 Trinidad Sanchez; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casacin: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Violacin al sagrado y legatimo derecho de defensa consagrado en la Constitucin de la Repblica Dominicana artaculos 68 y 69, as acomo los artaculos 72 y 75 del Cdigo de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violacin a los artaculos 72 y 75 del Cdigo de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 de la Ley No. 834 del 1978, que modificavarios artaculos del Cdigo de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casacin propuesto, la parte recurrente alega, en sentesis: "que los motivos que ha dado la corte a-qua no permiten a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, reconocer, los elementos necesarios para justificar la aplicacin de la ley que se hallaron presente en la sentencia, por la exposicin incompleta de los hechos y documentos decisivos...que una sentencia como la emitida por el tribunal a-quo, carece de base legal, porque se ha limitado a hacer una mera denominacin calificacin de los hechos, sin precisarlos caracterizarlos con sus actores, para que la Suprema Corte de Justicia, esté en condiciones de ponderar las consecuencias legales que se puedan desprender, estando dicho fallo totalmente desconectado con el enlace de los hechos reales y verdaderos, con la ley para determinar los resultados juredicos";

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: "...que, el recurso de apelacin no se encuentra afectado por ninguna de las condiciones exigidas y previstas en el art¿culo 44 de la Ley 834 del ao 1978, motivos por el cual procede rechazar el medio de inadmisin solicitado; que, la nulidad invocada por la parte recurrente es meramente de forma; toda vez que los demandantes ante el tribunal de Primer Grado y ahora recurridos, si bien no utilizaron el término de la octava, respetaron el término dentro del cual el demandado ahora recurrente, pod¿a constituirse y presentar conclusiones ante el tribunal de primer grado tal y como lo hizo; que, el art¿culo 37 de la Ley 834 ya comentado establece de manera

clara y precisa, que ninga acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no est J expresamente prevista por la ley, salvo caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden pblico; que no constituye una formalidad sustancial ni de orden pblico, que el acto de alguacil marcado con el No. 630/2008, del cuatro (04) del mes de septiembre del ao dos mil ocho (2008), contentivo de demanda o citacia al Juez de Primera Instancia, no utilizara el término "octava franca", cuando observ el plazo legal necesario entre la notificacia y la audiencia, de manera que el demandado pudiera defenderse tal y como lo prevé el art¿culo 8 ordinal 2 letra J de la Constitucia de la Repblica; (...); que, al respectar el plazo exigido por la ley y la Constitucia, el acto No. 630/2008, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del ao dos mil ocho (2008), del Ministerial Rama Ant. Conde Cabrera, de Estrados de la CJmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad SJnchez, procede declararlo regular y vJlido y en consecuencia, rechazar el medio de nulidad solicitado por el recurrente; que, en cuanto al fondo del recurso de apelacia, por los motivos y razones expuestas anteriormente, debe ser rechazado y confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que es necesario sealar que el recurrente en su memorial alega que la sentencia emitida por la corte *a qua* no se fundamenta en derecho y no contiene elementos precisos y concordantes que establezcan las razones de su rechazo; sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de lo expresado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que fueron valoradas de manera correcta las pretensiones de la parte recurrente tendentes a que se pronuncie la nulidad del acto contentivo de la demanda marcado con el nm. 630-2008, de fecha 4 del mes de septiembre del ao 2008, por alega violacin a los art¿culos 72 y 75 del Cdigo de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 1978 y 8, pJrrafo J, numeral 2 de la Constitucin, toda vez que la corte *a qua* comprob que se trataba de una nulidad de forma, en el entendido de que el hecho de que los demandantes en primer grado recurridos ante la corte, si bien no utilizaron el término de la "octava franca", respetaron el plazo legal necesario entre la notificacin y la audiencia, el cual permitiera que el demandado original, recurrente ante la corte, pudiera constituir abogado y presentar conclusiones, tal como lo hizo; que asimismo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la corte *a qua* hace acopio del art¿culo 37 del Cdigo de Procedimiento Civil, por lo que su decisin est Jsustentada en hechos y derecho;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del art&culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisin; en ese sentido, se impone destacar, que por motivacin hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurodicamente volidas e idneas para justificar una decisin; que no se trata de exigir a los rganos jurisdiccionales una argumentacin extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentacin concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casacin ha comprobado que la misma no est Jafectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisin impugnada s contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivacin suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, como causal esta de casacin, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicacin de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposicin incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponder debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dundoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que

la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casacin propuestos, los cuales se renen para ser analizados de manera conjunta por la solucin que se le dar J, el recurrente se limita a transcribir textualmente los art culos que alegadamente fueron violados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que ademJs, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicacin al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diJfana, no limitJndose a proponer de forma abstracta la violacin de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casacin la violacin de un principio jurçdico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal cuestin; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurçdico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo el recurrente cumplido en los referidos medios de casacin con las condiciones de admisibilidad, las cuales han sido establecidas en el purafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni sealar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuules puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuules piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo los aludidos medios una exposicin o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin pueda examinarles, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, los indicados medios;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, as ¿como una motivacin suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicacin de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que en aplicacin del art¿culo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casacin, combinado con el art¿culo 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el seor Gregorio Mercado Rodr¿guez, contra la sentencia civil nm. 001-09, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cumara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor¿s, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distraccin de las mismas en beneficio de los Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Mart¿nez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 éde la Independencia y 155 éde la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.